

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 033				Fecha: 27/02/2024		Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 027 2017 00789	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/02/2024	1/03/2024	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2019 00001	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ARIEL RUEDA DUARTE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/02/2024	1/03/2024	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, así mismo se deja constancia que en la feha se consultó el portal Web del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales informando que no obra título judicial a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.018.2019.00001.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: ARIEL RUEDA DUARTE

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 19 de marzo de 2021¹, luego los dos años se cumplieron el 20 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA S. A. en contra de ARIEL RUEDA DUARTE.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se

¹ Notificación del Auto que Modifica Liquidación del Crédito.

encuentren solicitudes de embargo de remanente pendientes de resolver, no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y/o no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos, se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, siempre y cuando no se encuentren solicitudes de embargo de remanente pendientes de resolver, no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y/o no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 16 de febrero de 2024, deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.027
Hoy, 19 de febrero de 2024.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d9f74d71f5026388c6c358d409f162a88482185288d1dc7c3e1af548ab320**

Documento generado en 16/02/2024 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO J6CMBGA 20190000101 DTE BANCO PICHINCHA DDO: ARIEL DUARTE RUEDA

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Jue 22/02/2024 3:46 PM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (751 KB)

RECURSO ARIEL RUEDA DUARTE.pdf;

Buen día:

Adjunto memorial para su debido tramite

Asunto: RECURSO

Juzgado: JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

Radicado: 68001400301820190000101

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: ARIEL RUEDA DUARTE

YULY GUTIERREZ

Abogada

Señor(es):

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: ARIEL RUEDA DUARTE

Radicado: 2019-001-01

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162.421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 16 de Febrero de 2024, de conformidad con los siguiente:

En auto de fecha 16 de Febrero de 2024 resuelve: “DECLARA TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTIA adelantando por Banco Pichincha S. A., en contra de ARIEL RUEDA DUARTE por DESISTIMIENTO TACITO.

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el literal b numeral 2:

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la última actuación ocurrió el 19 de Marzo de 2021; no es menos cierto que las actuaciones se encontraban debidamente agotadas por parte del demandante, toda vez que se actualizo la liquidación de crédito con el fin de evitar la sanción de que trata el artículo 317 del C. G. del P. , y las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda no ha sido efectivas.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (…”. Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una

voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P.); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien es claro que están pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Asi mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señalo en la parte considerativa lo siguiente: “..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.”*¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”². (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

“Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
(...)”

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.” (Subrayado fuera del texto original).³

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley

³ Sentencia T-309-2015

tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

(...)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(...)

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 30 de Noviembre de 2022, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 16 de Febrero de 2024 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2019-001-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. 49.723.692 de Valledupar

T. P. 162.421 C. S. de la J.

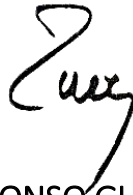
J018-2019-00001

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 033), HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años, así mismo se deja constancia que en la fecha se consultó el portal Web del Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales informando que no obra título judicial a favor del presente proceso. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 19 de febrero de 2024.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.027.2017.00789.01
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del “desistimiento tácito” toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 9 de marzo de 2021¹, luego los dos años se cumplieron el 10 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito, busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA S. A. en contra de LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes

¹ Notificación del Auto Modifica Liquidación del Crédito.

perseguidos de propiedad de la parte demandada, **siempre y cuando no se encuentren solicitudes de embargo de remanente pendientes de resolver, no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y/o no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído**, pues en tales eventos, se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, **siempre y cuando no se encuentren solicitudes de embargo de remanente pendientes de resolver, no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y/o no se haya elevados peticiones al respecto durante el término de ejecutoria del presente proveído**; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 19 de febrero de 2024, deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No.**028**
Hoy, 20 de febrero de 2024.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



**JUZGADO 6 EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**



ESTADOS ELECTRONICOS

Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01253236f8147a8d172896bb9222b1e5acb8248b7b93fef637530d081314ce6**

Documento generado en 19/02/2024 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO J6CMBGA 201700078901 DTE: BANCO PICHINCHA DDO: LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA

Yulis Gutierrez <yuligutierrez@abogada0511.onmicrosoft.com>

Vie 23/02/2024 8:00 AM

CC:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (751 KB)

RECURSO LORENA GRANADOS.pdf;

Buen día:

Adjunto memorial para su debido tramite

Asunto: RECURSO

Juzgado: JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

Radicado: 68001400302720170078901

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA

YULY GUTIERREZ

Abogada

Señor(es):

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.

Demandado: LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA

Radicado: 2017-789-01

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162.421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por el despacho en auto de fecha 20 de Febrero de 2024, de conformidad con los siguiente:

En auto de fecha 20 de Febrero de 2024 resuelve: “DECLARA TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de MINIMA CUANTIA adelantando por Banco Pichincha S. A., en contra de LORENA PATRICIA GRANADOS AMAYA por DESISTIMIENTO TACITO.

Lo anterior considerando lo consagrado en el artículo 317 del C. G del P. en el literal b numeral 2:

“(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Con respecto a lo considerado por el despacho me permito solicitar se reconsidere su decisión teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la última actuación ocurrió el 9 de Marzo de 2021; no es menos cierto que las actuaciones se encontraban debidamente agotadas por parte del demandante, toda vez que se actualizo la liquidación de crédito con el fin de evitar la sanción de que trata el artículo 317 del C. G. del P. , y las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda no ha sido efectivas.

la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: “(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (…)”. Por último, y de manera más concreta, la Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1998, anota como el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Así, si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una

voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 de la C.P.); y la solución jurídica oportuna de los conflictos

Ahora bien es claro que están pendiente la materialización de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y bajo dicho derrotero no es dable la aplicación del artículo 317 del C. G. del P. por parte del despacho por lo que las consecuencias jurídicas no es otra que la violación al debido proceso y el enriquecimiento sin justa causas del deudor.

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: “El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Asi mismo el Tribunal Superior de Bucaramanga en radicado 2016-274 señalo en la parte considerativa lo siguiente: “..

3. DEL DESISTIMIENTO

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el Art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de los etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.”*¹(Subrayado y negrilla fuera del texto)

¹ Art. 317 C.G.P. Numeral 2°

Más adelante dentro de la misma norma, se hace una especificación en relación a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante la ejecución, imponiendo a estos una carga adicional mediante el aumento del término que debe permanecer inactivo el expediente en la Secretaría del despacho, la cual dispone:

*“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”². (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Ahora bien, abreviado así el trasegar de la causa que concita nuestra atención, procederá esta Sala de Decisión a analizar la preceptiva normativa aplicada de cara al precedente vertical decantado por esta Corporación, a efectos de determinar si existe o no la vulneración al debido proceso alegada por la parte accionante.

Para ello, es necesario acudir a la disposición normativa contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, la cual en su literal b, numeral 2, dispone:

“Artículo 317: Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previa. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**
(...)”

² Art. 317 C.G.P., literal b Numeral 2°

Encontrando que el anterior precepto nos muestra con claridad que los supuestos fácticos necesarios para su aplicación se concretan en que exista un proceso con sentencia ejecutoriada y una inactividad superior a dos años, contados estos, para el caso, desde la vigencia de la norma-01 de octubre de 2012-; presupuestos anteriores que sin lugar a dudas se observan configurados en el caso de marras.

Sin embargo, del mismo surge un interrogante y es el consistente en si debe o no aplicarse ésta figura en aquellos eventos en los cuales el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, encontrándose el mismo a la espera de que aparezcan nuevos bienes en cabeza del demandado, que permitan satisfacer la obligación ejecutada.

Anterior interrogante que ha sido resuelto por esta Corporación en variadas providencias, entre las cuales se encuentra la emitida el día siete (07) de mayo de 2015, por el M.P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en la cual se indicó lo siguiente:

“De manera que en situaciones como la expuesta en este caso, en que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación.” (Subrayas fuera del texto)

Posición que de igual manera fue acogida por este Despacho en proveído de fecha 22 de enero de los corrientes, señalando:

“Así las cosas, y bajo el anterior precedente horizontal, fuerza a este Despacho el concluir que en el presente caso no existe razón ni justificación alguna para sancionar la conducta del ejecutante, esto, pues se insiste, no se puede obligar al demandante a presentar solicitudes con la única finalidad de evitar se configuren los presupuestos del desistimiento tácito, máxime, cuando nos encontramos ante un proceso en el que la continuación de las etapas procesales están condicionadas al embargo de nuevos bienes del ejecutado, quien según indica el ejecutante ha “ocultado” los mismos.” (Subrayas fuera del texto)

Los cuales sin lugar a dudas debieron ser acogidos por el juzgado accionado, o en su defecto, desechados bajo una razón fundada, la que sin lugar a dudas brilló, en el caso estudiado, por su ausencia.

Así las cosas, es claro que en el caso de marras no debió aplicarse a rajatabla la norma, sino que la misma debió interpretarse de manera conjunta con lo señalado por este Tribunal-dado que conforme a lo dispuesto en Jurisprudencia Constitucional el precedente vertical tiene carácter vinculante- dirigido a afirmar que no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante.

De lo anterior y con claridad meridiana sale al descampado que la operadora judicial accionada se apartó sin justificación alguna del precedente vertical, esto es, la posición decantada por esta Corporación frente a casos similares por no decir iguales, incurriendo con ello en un defecto sustantivo, conforme lo ha señalado la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“Para la jurisprudencia de esta Corporación el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.” (Subrayado fuera del texto original).³

A su vez, en sentencia T-443 de 2013, afirmó, frente al objeto de debate, lo siguiente:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”

Además de vulnerar el principio fundamental de la igualdad, las decisiones judiciales contradictorias lesionan los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. En este sentido, la consistencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley

³ Sentencia T-309-2015

tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones. En primer lugar, porque la previsibilidad de las decisiones judiciales “hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir qué es un comportamiento protegido por la ley.” De manera que, interpretaciones judiciales divergentes sobre un mismo asunto “impide[n] que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.” Y en segundo lugar, porque la confianza en la administración de justicia comprende “la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.”

(...)

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

(...)

Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurren necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”⁴

Precedente anterior que sin más consideraciones permite resolver de manera positiva el problema jurídico inicialmente planteado en el sentido de indicar que la decisión reprochada en esta instancia constitucional, esto es, la emitida por el Juzgado accionado en auto de fecha 30 de Noviembre de 2022, desconoce el precedente judicial y causa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la persona jurídica aquí accionante.

Bajo el anterior derrotero solicito a su señoría dejar sin efecto el auto de fecha 19 de Febrero de 2024 por medio del cual se decretó el desistimiento Tácito dentro del Proceso Ejecutivo 2017-789-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 446 de 2013. M.P: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Del Señor Juez,

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. 49.723.692 de Valledupar

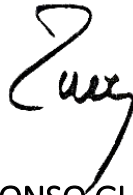
T. P. 162.421 C. S. de la J.

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA PRIMERO (01) DE MARZO DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 033), HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario